





Expediente N° 1040-2014

tenía dos hijas de un compromiso anterior a su primer matrimonio, la dejó de un momento a otro, desapareciendo de su vida. Refiere que con el señor Leoncio Yep Chu no tuvieron hijos ni adquirieron bienes.-

Ampara su pretensión en los artículos 274 inciso 3 del Código Civil.-

La demanda fue admitida por resolución Dos de 9 de junio de 2014, corriéndose traslado a los demandados y al Ministerio Público. Este último, contestó con escrito de fojas 37 y 38, en los términos de su propósito.

La resolución Cinco, de fojas 53, declaró Rebelde [REDACTED] Por resolución Once de fojas 104, se dispuso notificar por edicto a don Leoncio Yep Chu. La resolución Catorce, de fojas 132, designó Curador Procesal de don Leoncio Yep Chu, quien contestó la demanda mediante escrito de fojas 154 a 156.-

La resolución Veinticinco, de fojas 226 a 229, fijó los puntos controvertidos; admitió los medios probatorios y citó a Audiencia de Pruebas, acto procesal celebrado en los términos que se consignan en el acta de fojas 230 y 231.-

## **II.- CONSIDERANDOS:**

**Primero:** La tutela jurisdiccional efectiva, es la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma (situación jurídica) ha sido lesionada o insatisfecha, ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional<sup>1</sup>. Por ello, se dice que, la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca el derecho a la justicia, es decir, el derecho por el cual toda persona puede promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o

---

<sup>1</sup> La tutela jurisdiccional, en materiales de enseñanza de la maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 12

Expediente N° 1040-2014

disuada irrazonablemente. Pues, el proceso es aquel medio (de tutela) que el Estado – en compensación por prohibirnos hacernos justicia por mano propia -, nos ofrece para que por él y en él obtengamos, todo aquello y precisamente aquello que tenemos derecho a conseguir<sup>2</sup>. De lo señalado se colige, que si bien el derecho a la tutela jurisdiccional implica el acceso a la jurisdicción a efectos de petitionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, empero el derecho a la tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.-

**Segundo:** Que, los medios probatorios tienen como finalidad producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos. Ellos deben ser valorados por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos<sup>3</sup>. En efecto, si la prueba tiene una finalidad, la de producir certeza sobre los hechos expuestos por las partes, entonces, les corresponde a éstas, asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial (...) <sup>4</sup> de no suceder así, la demanda se declarará infundada conforme lo establece el artículo 200 del Código Procesal Civil.-

**Tercero:** Que, para efectos de entrar al análisis de los hechos a la luz de la ley aplicable, resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, el máximo intérprete de la Constitución en el expediente 966-2007, fundamento 4 ha señalado: *“... la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que*

<sup>2</sup> ARIANO DEHO Eugenia, La tutela jurisdiccional del crédito: proceso ejecutivo, proceso monitorio, condenas con reserva; en CATHEDRA, Año IV, N° 6, Palestra Editores, Lima, 2000, pág. 164

<sup>3</sup> Exp. N° 563-97-7, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez Maranella – Jurisprudencia Actual – Tomo I – Gaceta Jurídica. P. 349.

<sup>4</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. 2009 – 2° Edición – GACETA JURÍDICA.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
NOVENO JUZGADO DE FAMILIA**



Expediente N° 1040-2014

*las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver".* En atención a ello, esta judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el guardián de la Constitución.-

**Cuarto:** Que, la nulidad del matrimonio traduce la falta o defecto de algún elemento estructural que la ley exige para que el acto jurídico matrimonial produzca en plenitud sus efectos propios. Tales elementos estructurales se sintetizan en a) la exigencia de aptitud nupcial en los contrayentes (o sea ausencia de impedimentos dirimientes); b) la prestación de un consentimiento no viciado; y c) la observancia de la forma prescrita para su celebración.-

**Quinto:** Que, con el acta de matrimonio de fojas 9 se acredita que don [REDACTED] contrajo matrimonio con doña [REDACTED] [REDACTED] ante la Municipalidad de El Agustino, provincia y departamento de Lima, el veinticinco de marzo de mil novecientos noventinueve. Con el acta de matrimonio de fojas 8, que don [REDACTED] contrajo matrimonio civil con doña [REDACTED] ante la Municipalidad Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete. En esta última, no se aprecia anotación marginal o a vuelta de página de disolución del vínculo matrimonial.-

**Sexto:** Que, siendo así, se ha violentado la regla contenida en el numeral 5) del artículo 241 del Código Civil (impedimentos absolutos): «*No pueden contraer matrimonio: [...] 5. Los casados.*», según el cual no pueden contraer matrimonio los casados. Como consecuencia de ello, se ha incurrido en causal de nulidad de matrimonio prevista en el numeral 3) del artículo 274 del mismo Código (causales de nulidad de matrimonio): «*Es nulo el matrimonio: [...] 3. Del casado. [...]*». Además, el artículo 276, establece que la acción de nulidad no caduca.-

**Sétimo:** Que, en el acta de matrimonio de fojas 9, se aprecia que la contrayente, doña [REDACTED], declaró como su estado civil SOLTERA, pese a que con anterioridad había contraído matrimonio con el



Expediente N° 1040-2014

ciudadano chino [REDACTED] matrimonio que aun a la fecha no ha sido invalidado ni disuelto. Por consiguiente, la señora [REDACTED], tenía el estado civil de CASADA cuando contrajo matrimonio [REDACTED] encontrándose impedida legalmente de contraer matrimonio. En cuanto a los efectos civiles personales y patrimoniales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 284 del Código Civil, según el cual: «*El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. [...]»*, dado que la demandante ha declarado que durante el matrimonio no han procreado hijos y que ha sido la que incurrió en causal de nulidad, no le resulta aplicable.-

**Octavo:** Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas, en nada enervan las consideraciones precedentes.-

### **III.- DECISIONES**

Por tales fundamentos; de conformidad con las normas legales glosadas; Administrando Justicia en nombre de la Nación; **SE RESUELVE:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 5 y 6 y 27 a 29; en consecuencia **NULO** el matrimonio celebrado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventinueve por doña [REDACTED] y don [REDACTED] ante la Municipalidad de El Agustino, provincia y departamento de Lima. **NOTIFÍQUESE.-**